

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio número 116 sobre la revisión de los artículos finales, 1961, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1961, en su 45.ª reunión.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 26 de junio de 1961 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es miembro, adoptó en su 45.ª reunión del Convenio 116 por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1961 en su cuadragésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial de los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de lograr la uniformidad de las disposiciones relativas a la preparación, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961:

Artículo 1

En el texto de los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus treinta y dos primeras reuniones, el artículo final, que prevé la presentación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, a la Conferencia General de una Memoria sobre la aplicación del Convenio, se omitirá y sustituirá por el siguiente artículo:

«Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.»

Artículo 2

Se considerará que cualquier Miembro de la Organización que, después de la fecha en que entre en vigor este Convenio, comunique al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo la ratificación formal de cualquier Convenio adoptado por la Conferencia durante sus treinta y dos primeras reuniones, ha ratificado dicho Convenio tal como ha quedado modificado por el presente Convenio.

Artículo 3

El Presidente de la Conferencia y el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma

dos ejemplares del presente Convenio. Uno de estos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será comunicado, para su registro, al Secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director general remitirá una copia certificada del presente Convenio a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido recibidas por el Director general.

3. Al entrar en vigor este Convenio y al recibirse subsiguientemente nuevas ratificaciones del mismo, el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario general de las Naciones Unidas.

4. Todo Miembro de la Organización que ratifique este Convenio reconoce por ello que la obligación del Consejo de Administración, establecida en los Convenios adoptados por la Conferencia en sus treinta y dos primeras reuniones, de presentar a la Conferencia, a los intervalos prescritos por dichos Convenios, una Memoria sobre la aplicación de cada Convenio y de examinar a dichos intervalos la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del Convenio ha sido sustituida, a partir del momento en que por primera vez entre en vigor este Convenio, por las disposiciones del artículo modificado que figura en el artículo 1 de este Convenio.

Artículo 5

Sin perjuicio de cualquier disposición que figure en uno de los Convenios adoptados por la Conferencia durante sus treinta y dos primeras reuniones, la ratificación del presente Convenio por un Miembro no implicará, «ipso jure», la denuncia de uno cualquiera de tales Convenios, y la entrada en vigor del presente Convenio no impedirá que ninguno de dichos Convenios pueda ser posteriormente ratificado.

Artículo 6

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia del presente Convenio, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 7

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del pre-

sente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Convenio que antecede, de conformidad con lo estipulado en su artículo 4, párrafo 2, entró en vigor el 5 de febrero de 1962.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 17 de julio de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación cronológica de los Estados que lo han ratificado:

Túnez, 15 de enero de 1962; República del Chad, 5 de febrero de 1962; Reino Unido, 9 de marzo de 1962; República del Níger, 23 de marzo de 1962; República Árabe Unida, 26 de marzo de 1962; Suecia, 3 de abril de 1962; Alto Volta, 16 de abril de 1962, y Canadá, 25 de abril de 1962.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Finlandia al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 21 de junio último el Gobierno de Finlandia ha depositado ante el Secretario general el Instrumento de Adhesión al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 35 (2), el Convenio entrará en vigor para Finlandia el 19 de septiembre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1958.

Madrid, 3 de agosto de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por Ghana del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y Protocolos anejos 1, 2 y 3, firmados en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunica a este Ministerio que con fecha 22 de mayo último Ghana depositó el Instrumento de Ratificación del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos anejos 1, 2 y 3.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo IX del Convenio, éste entrará en vigor para Ghana el 22 de agosto de 1962.

Los Protocolos anejos 1 y 2, de conformidad con lo estipulado en el apartado b) de su párrafo 2, entrarán en vigor para Ghana el mismo día que el Convenio. El Protocolo anejo 3, en cumplimiento del apartado b) de su párrafo 6, entró en vigor el mismo día del depósito del Instrumento de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1955.

Madrid, 3 de agosto de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de julio de 1962 por la que se dispone que los territorios de Melilla y de Ceuta se consideren comprendidos en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, haciéndose eco de la petición de los industriales transportistas de Melilla, se ha solicitado se declare a éstos exentos del pago de la tarjeta de transportes.

Teniendo en cuenta los límites en que han de moverse, resulta aconsejable considerar a esta zona comprendida en los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

Y dándose en la zona de Ceuta unas condiciones análogas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los territorios de Soberanía de Melilla y Ceuta se consideren comprendidos en los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, el que, por consecuencia, no es de aplicación a los transportes que se efectúen en los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 24 de julio de 1962 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos y se reajustan las plantillas del personal sujeto al referido Estatuto.

Ilustrísimo señor:

Propuesta por esa Dirección General la modificación de determinados artículos del Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar, meramente auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones administrativas y demás servicios de Puertos, aprobado por Orden ministerial de 23 de julio de 1953, así como el reajuste de plantillas del personal sujeto al referido Estatuto, teniendo como fundamental objetivo la propuesta unificar denominaciones de funcionarios y adaptar las categorías de éstos a la función que realmente desempeñan, rectificándose las plantillas de acuerdo con las modificaciones que se introducen en el Estatuto y con las necesidades de los Servicios.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de abril de 1962, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se introducen las siguientes modificaciones en el articulado del Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar, meramente auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones administrativas y demás Servicios de Puertos, aprobado por Orden de 23 de julio de 1953:

a) El artículo 10 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 10. Al grupo recogido en el apartado A) del artículo anterior se le asignan las seis categorías que a continuación se expresan:

Personal administrativo

Depositarios-pagadores.
Jefes de Negociado de primera.